

27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación e importación, dispongo:

Artículo 1.—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 3274/93, del Consejo, de 29 de noviembre de 1993, se prohíbe la exportación a Libia, directa o indirectamente, de los bienes enumerados en el anexo de esta Orden.

Artículo 2.—No obstante, se podrá autorizar la exportación de los bienes mencionados en el artículo anterior, siempre que el uso final de dichos bienes difiera de lo establecido en el referido anexo, a cuyos efectos deberá solicitarse la correspondiente autorización administrativa de exportación.

Disposición derogatoria.—Queda derogada la Orden de 21 de mayo de 1992.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1993.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Productos cuyo suministro a Libia está prohibido con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) 3274 del Consejo, de 29 de noviembre de 1993:

I. Aeronaves o componentes de aeronaves.

II. Materiales o componentes para la construcción, mejora o mantenimiento de los aeródromos civiles o militares libios y las correspondientes instalaciones y equipo, exceptuando el equipo de emergencia y el equipo y los servicios directamente vinculados al control del tráfico aéreo civil.

III. Bombas de tamaño mediano a grande de capacidad igual o superior a 350 metros cúbicos por hora y propulsores (turbinas de gas y motores eléctricos) diseñados para ser utilizados en el transporte de petróleo crudo y gas natural.

IV. Equipo diseñado para ser utilizado en las terminales de exportación de petróleo crudo:

Boyas de carga o amarres de punto único (SPM);

Mangueras flexibles para la conexión entre colectores submarinos (PLEM) y amarres de punto único y mangueras de carga flotantes de gran tamaño (de 12 pulgadas a 16 pulgadas);

Cadenas de ancla.

V. Equipo no diseñado especialmente para ser utilizado en las terminales de exportación de petróleo crudo, pero que debido a su gran capacidad pueden utilizarse con esta finalidad:

Bombas de carga de gran capacidad (4000 metros cúbicos por hora) y pequeño cabezal (10 bares o menos);

Bombas de elevación con la misma gama de caudal;

Instrumentos de inspección de oleoductos in situ y dispositivos de limpieza (por ejemplo, instrumentos de raspado) (16 pulgadas y más);

Equipo de medición de gran capacidad (1.000 metros cúbicos por hora y más).

VI. Equipo de refinado:

Calderas que cumplen la norma 1 de la American Society of Mechanical Engineers;

Hornos que cumplen la norma 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

Columnas de fraccionamiento que cumplen la norma 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

Bombas que cumplan la norma 610 del American Petroleum Institute;

Reactores catalíticos que cumplan la norma 8 de la American Society of Mechanical Engineers;

Catalizadores, incluidos los catalizadores que contengan platino y los catalizadores que contengan molibdeno.

VII. Las piezas de recambio para el equipo mencionado en los apartados III a VI.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

809

LEY 16/1993, de 17 de diciembre, por la que se modifica el artículo 33.1 de la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993, ampliando a 3.400.000.000 de pesetas el límite global de riesgo de los avales otorgados por la Diputación General.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

Preámbulo

El sector industrial es básico para garantizar el progreso y el bienestar de un país. El Gobierno de Aragón, consciente de la actual coyuntura económica general y, en concreto, del insuficiente desarrollo industrial de Aragón, y en sintonía con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, consideran necesario abordar la elaboración de un programa que permita coordinar esfuerzos a fin de impulsar el crecimiento económico e industrial de la Comunidad Autónoma, superar dificultades e incrementar la generación de empleo. Para ello, en abril de 1993, suscribieron el Acuerdo para el Progreso Industrial de Aragón (APIA).

Uno de los problemas fundamentales de las empresas es la dificultad que tienen para acceder a un adecuado sistema de financiación y, por ello, de encontrar las garantías necesarias que ofrecer a las entidades financieras. En este contexto, el Acuerdo para el Progreso Industrial de Aragón contempla la concesión de avales como ayuda financiera de capital importancia en orden a permitir a las empresas acceder al mercado de capitales y, por ello, facilitar el logro de actuaciones, como el apoyo a la inversión, la reestructuración o apoyo en situaciones coyunturales de crisis, con el fin de crear un sector industrial adecuado, fuerte y competitivo.

Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993, en su artículo 33.1, establecen que la prestación de avales no podrá superar el límite de riesgo total de 2.900.000.000 de pesetas. Se considera necesario, no obstante, ampliar dicho límite en 500.000.000 de pesetas, con objeto de potenciar la concesión de avales como eficaz instrumento financiero para atender las necesidades de las empresas con dificultades concretas de tesorería.

Artículo único.

Modificación del artículo 33.1 de la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993.

La Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá prestar aval a empresas aragonesas, por operaciones concertadas por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, mediante el correspondiente plan económico que demuestre la viabilidad de las empresas beneficiarias o del proyecto al que se destine la garantía. El importe total de los avales otorgados no podrá rebasar el límite de riesgo pendiente de amortización de 3.400.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

Disposiciones derogatorias.

Primera.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—Queda derogado expresamente el artículo 33.1 de la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1993.

Disposiciones finales.

Primera.—Habilitación de desarrollo reglamentario.
Se autoriza a la Diputación General a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Entrada en vigor.
La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1993.—El Presidente de la Diputación de Aragón, José Marco Berges.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 147 de 24 de diciembre de 1993)